

Puestos de Trabajo	Cuánta mensual
• Director de Escuelas de A.A. e In- tauración	35.949
• Director del Instituto Nacional de E- ducación de Invalidos	35.949
Instituto de Restauración de Obras de - Arts.	
• Director	35.949
Instituto de pedagogía Terapéutica	
• Director	35.949
• Secretario	30.030
• Jefes de Estudio	30.030
Instituto Nacional de Sordos	
• Director	35.949
• Secretario	30.030

ANEXO IV

COMPLEMENTO DE DESTINO

SERVICIO DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

Puesto de Trabajo	Nivel	Cuánta Mensual
Directores	E9	35.949
Vicedirectores	E1	30.030
Secretarios	E1	30.030
Jefes de Estudios	E1	30.030
Jefes Residencias	E1	30.030
Jefe Departamento I.T.E.	E1	30.030
Jefe Taller y Laboratorio (Centros con Escuela Universitaria)	E1	30.030
Jefes Talleres y Laboratorio (Centros sin Escuela Universitaria)	E0	27.300
Jefe Sección Enseñanzas y Coordinadores de Curso	E0	27.300
Directores Residencias	E0	27.300
Jefes Departamento docentes	E0	27.300
Jefes Departamento Orientación	E0	27.300
Autónomos	E0	23.600

ANEXO V

PROFESORADO MIGRANTE DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

COMPLEMENTO REQUINTO DE DEDICACION ESPECIAL E INCENTIVO

Proporción Especialidad	Grado Inicial	Secales	Cuánta Mensual
10	2	Profesores Honorarios y Psicólogos Enaj Gases Integradas	86.178
10	1	Profesores de Materias Técnico-profesio nales y Educadores Intencionales Integradas	85.258
0		Profesores de Prácticas y Actividades E ducativas Integradas	85.119

ANEXO VI

COMPLEMENTO DE DESTINO

PROFESORES DE CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

Puesto de Trabajo	Cuánta mensual para funcionarios					
	De Centros			Itinerios		
	Ind.pr.30 Gr.in. 2	Ind.pr.10 Gr.in. 1	Ind.pr.8 Gr.in. 2	Ind.pr.10 Gr.in. 2	Ind.pr.10 Gr.in. 1	Ind.pr.8 Gr.in. 2
Directores	35.949	35.949	35.949	-	-	-
Vicedirectores	30.030	30.030	30.030	24.024	24.024	21.798
Secretarios	30.030	30.030	30.030	24.024	24.024	21.230
Jefe Estudios	30.030	30.030	30.030	24.024	24.024	21.230
Jefe Residencias	30.030	30.030	30.030	24.024	24.024	21.230
Jefe Dpto. I.T.E.	30.030	30.030	30.030	-	-	-
Jefes Taller y Lab. (Centros con Esc.Univ.)	30.030	30.030	30.030	24.024	24.024	21.230
Jefes Taller y Lab. (Centros sin Esc.Univ.)	27.300	27.300	27.300	21.640	20.420	17.048
Jefes Sección Ens.	27.300	27.300	27.300	21.640	20.420	17.048
Directores Residen.	-	27.300	27.300	-	20.420	17.048
Jefes Dpto.Docum.	27.300	27.300	27.300	21.640	20.420	17.048
Jefes Dpto.Orient.	27.300	-	-	21.640	-	-
Tutores	23.600	23.600	22.778	18.928	17.222	15.061
Puestos de trabajo Desempeñados en rég. de dedic. normal	10.920	10.920	8.150	8.736	8.021	6.552

**MINISTERIO DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES**

8627 RESOLUCION de 31 de marzo de 1984, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se desarrolla la Orden de 21 de febrero de 1984, sobre tarifas del transporte de crudos por vía marítima.

La Orden de 21 de febrero de 1984, por la que se autorizó la elevación de los fletes del transporte de petróleo crudo por vía marítima, ha supuesto importantes innovaciones en cuanto a la distribución de los mismos según las distancias correspondientes a cada viaje y al grupo de tamaños en que se clasifican los buques-tanque, que establecieron las Ordenes de 1 de junio

de 1974, 25 de septiembre de 1975 y 26 de marzo y de julio de 1977, además de apreciar en su cálculo las distintas localizaciones de los puertos de carga más representativos, con lo que se han tenido en cuenta también los costes proporcionales correspondientes.

Como consecuencia de las citadas innovaciones, y al objeto de dar respuesta a la demanda del sector destinatario directo de aquélla, se hace necesario dictar las oportunas instrucciones que la desarrollen, permitiendo su mejor cumplimiento y eficaz ejecución de forma satisfactoria.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1984,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los fletes contemplados en la Orden de 21 de febrero de 1984 serán los máximos a aplicar para los transportes de petróleo crudo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Flete en pesetas por tonelada métrica

Tráfico	Grupo de tamaños				
	III	V	VI	VII	VIII
Ras Tanura-Málaga (Cabo-Cabo) ...	2.057	2.212	1.976	1.654	1.432
Ras Tanura-Málaga (Suez-Cabo) ...	2.340	1.704	1.524	1.283	1.095
Ras Tanura-Málaga (Suez-Suez) ...	1.642	1.207	1.078	916	784
Puerto La Cruz-Málaga ...	1.187	880	787	648	560
Ceyhan-Málaga ...	788	601	551	469	401
Zucitina-Málaga ...	602	438	388	334	288
Arzew-Málaga ...	300	224	199	176	153

Art. 2.º Los tráficos señalados en el artículo anterior se considerarán como representativos de los tramos de distancias en que se encuentran, con arreglo a lo expuesto en el siguiente cuadro:

Tráfico	Tramo en que se encuentra
Ras Tanura-Málaga (Cabo-Cabo)	8.001 o más millas.
Ras Tanura-Málaga (Suez-Cabo)	6.001 a 8.000 millas.
Ras Tanura-Málaga (Suez-Suez)	4.501 a 6.000 millas.
Puerto La Cruz-Málaga	3.001 a 4.500 millas.
Ceyhan-Málaga	1.501 a 3.000 millas.
Zueltina-Málaga	601 a 1.500 millas.
Arzew-Málaga	Menos de 600 millas.

Art. 3.º Los «Flats» aplicables a los tráficos anteriores señalados serán los siguientes:

Tráfico	«Flat» dólares USA
Ras Tanura-Málaga (Cabo-Cabo)	23,96
Ras Tanura-Málaga (Suez-Cabo)	18,22
Ras Tanura-Málaga (Suez-Suez)	12,62
Puerto La Cruz-Málaga	8,99
Ceyhan-Málaga	5,75
Zueltina-Málaga	4,45
Arzew-Málaga	1,78

Art. 4.º Estos fletes serán de aplicación a todos aquellos transportes cuya fecha de conocimiento de embarque sea posterior a las cero horas locales del 1 de enero de 1984.

Art. 5.º Los fletes fijados en el artículo 1.º son los correspondientes a los tráficos indicados, siendo los grupos los mismos

que se fijaron en la Orden de 20 de julio de 1977 (Boletín Oficial del Estado número 1677), debidamente actualizados al 1 de enero de 1984.

Art. 6.º 1. Los fletes correspondientes a otros tráficos o trayectos se obtendrán a partir de los señalados en el artículo 1.º para cada grupo de tamaños a que pertenezca el buque, y para cada tramo de distancias en que se encuentre dicho tráfico, a tenor de lo previsto en el artículo 2.º, excepto en aquellos supuestos en que intervenga el canal de Suez, en un sentido o en ambos, en cuyo caso se aplicará el flete correspondiente a su tramo de distancias, hasta un máximo de 6.000 millas.

2. Para obtener los fletes correspondientes a estos otros tráficos o trayectos se tendrá en cuenta el porcentaje que los fletes en pesetas señalados en el punto anterior, convertidas en dólares, representan respecto del «Flat» aplicable al tráfico, de acuerdo con el artículo 3.º, porcentaje que asimismo se aplicará a las tarifas que la escala internacional «Worldscale» prevé para el tráfico deseado, y todo ello al cambio siguiente: Un dólar USA = 155,976 pesetas.

Art. 7.º Las distancias entre puertos serán las correspondientes a la derrota más corta o de uso internacional, que determinará la Dirección General de la Marina Mercante, en caso de discrepancia.

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 509/1984, de 23 de febrero, del Ministerio de Economía y Hacienda, todos los fletes «Worldscale» calculados por el método expuesto en el artículo 6.º de la presente Resolución se redondearán a la décima próxima. Para la conversión en pesetas del flete resultante se efectuará igualmente el redondeo a la peseta más próxima, depreciando las fracciones de peseta inferiores a cincuenta céntimos e incrementándolas a la unidad de peseta inmediatamente superior para fracciones iguales o superiores a cincuenta céntimos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1984.—El Director general, Fernando Salvador y Sánchez-Caro.

Sr. Subdirector general de Tráfico Marítimo.